



# CAPITVLACION,

CON LA QUAL

## LA ILL.<sup>MA</sup> CIUDAD DE ZARAGOZA

ARRIENDA EL ABASTO DE EL AZEYTE,  
que se ha de vender por menor en las Tiendas de  
ella, por tiempo de tres años, que començaràn à  
correr desde 18. de Febrero de este año de 1750:  
y feneceràn en semejante dia  
de el de 1753.

1 **P**RIMERAMENTE, se arrienda dicho abas-  
to con condicion, que ha de dár la Ciudad  
al Arrendador la Bodega pequeña de Azeyte situa-  
da à la entrada de el Molino de ella, à beneficio de  
este Arrendamiento, en la misma forma que està,  
haciendo primero Inventario de las llaves, can-  
dados, y puertas, que hay en la Bodega, à fin de  
que se restituya todo en la misma forma fenecido  
este Arrendamiento, conservando lo comprehen-  
dido en dicho Inventario à beneficio de el caudal  
publico; y si algunas Pilas de la Bodega grande  
de el mencionado Molino no fueren menester  
para los Vecinos de Zaragoza, se le hayan de dár  
al Arrendador, con obligacion de desocupatlas  
siempre, y quando que la Ciudad, y algun Vecino  
las huviere menester.

2 ITEM, es condicion, que el Arrendador

A

ha

2107  
ha de tener dentro de Zaragoza durante el tiempo de el presente Arrendamiento seiscientas arrobas de Azeyte claro; y siempre, y quando la Ciudad, ò la persona que eligiere, quisiere reconocer si estàn en sèr dichas seiscientas arrobas de Azeyte, lo pùeda hacer; y no hallandolas, ha de tener de pena por cada vez cinquenta libras Jaquesas, que se han de dividir en tres partes, Juez, Camara, y Denunciador, con tal empero, que de una visita à otra passen por lo menos quince dias.

3 ITEM, es condicion, que ningun Tendero de los que venden el Azeyte de el Arrendador pueda recibir, ni comprar en su Tienda otro Azeyte, que el que le diere el Arrendador, pena de sesenta sueldos por arroba, ò media arroba, y el Azeyte perdido, ò su estimacion, caso que no se hallare; y en la misma pena incurran qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion sean, que introdugeren en las Tiendas otro Azeyte, que el de el Arrendador, y la pena se ha de dividir en tres partes, como arriba se dice, y à mas de esto el Arrobero, y el Tendero privados de la Arroba, y Tienda.

4 ITEM, es condicion, que todo el Azeyte, que se tragere para este abasto, antes de repartirlo en las Tiendas, ni empozarlo en las Bodegas, se haya de visitar de suerte, que de ninguna manera se pueda vender, ni repartir en las Tiendas antes de estàr visitado, pena de sesenta sueltos por cada arroba, y el Azeyte perdido, ò su estimacion, si yà se huviere consumido, divididera dicha pena como en el capitulo segundo se previene, y el que

3

lo visitare tenga obligacion de escribirlo en un Libro , que tendrà el Arrendador , firmandose el Visitador , y explicando el Arriero , que lo ha traído , y la cantidad de el Azeyte , que visita, declarando, que es claro, y de buen gusto, y que no es de fanfa , ni rehecha , baxo las mismas penas.

5 ITEM, es condicion, que el Ministro, que està señalado por la Ciudad para assistir à esta Administracion , haya de poner en execucion los ordenes , que le diere el Arrendador concernientes à la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta Capitulacion , pagandole quarenta libras de salario en cada un año , y dando por escrito el Ministro al Arrendador las arrobas de Azeyte , que ha dexado en cada Tienda.

6 ITEM, es condicion, que se haya de repartir el azeyte por los Arroberos en esta forma: Seis de ellos en seis meses , y los otros seis en los restantes meses de cada año , à fin de que no estèn todos ocupados en repartir el azeyte de el Arrendador, y por este motivo no haya Arroberos, que vendan por las Calles azeyte, baxo la misma pena: Y que dichos Arroberos den seguridad al Arrendador para la satisfaccion de el Azeyte , que les entregare , à mas de las Fianzas dadas por ellos al principio de sus officios ; y que han de jurar en poder de la Ciudad , de haverse bien en dicho su officio , y especialmente en dicho reparto.

7 ITEM, es condicion , que en ningun caso se le pueda obligar al Arrendador à que de azeyte à vecino alguno de esta Ciudad , sino solamente à

4  
las Tiendas, à cuyo abasto se obliga por la presente Capitulacion tan solamente.

8 ITEM, es condicion, que al Arrendador se le hayan de dàr quatro sueldos de ventaja en cada arroba de Azeyte, que se vendiere en las Tiendas, sobre los precios à que passare por las Calles, en los tiempos en que se hicieren las averiguaciones de ellos, ò tanteos, como se dirà en el capitulo siguiente, y no de otra forma, con obligacion de pagar los gastos de Tendero, y Arrobero, y los demàs que ha pagado la Ciudad en el tiempo, que se ha administrado de su cuenta este efecto, sin pagar mas derechos en las compras, y repartos por las Tiendas, que los que, como queda dicho, ha pagado la Ciudad en el referido tiempo de las ultimas Administraciones: Y para que con claridad se sepa, que no lleva mas, que dichos quatro sueldos, siempre que el precio de la arroba de Azeyte se vendiere en las Tiendas à razon de once, doce, trece, ò catorce reales, y assi en los demàs precios, que subieren, ò baxaren, de fuerte, que no se pueda igualar para el que lo compra por la medida de libras, ò medias libras, la dicha ventaja de los dichos quatro sueldos haya de tener una medida, que se llama miaja, para que al que llevàre media libra de azeyte se le pueda dàr lo que justamente le toca, quitandole con dicha medida lo que corresponde al dinero, que desiguala por el real, que no se puede dividir en treinta y seis partes; de forma, que si el Azeyte valiere à diez reales la arroba, que corresponde de la libra à seis dineros, y miaja, se le haya de  
dàr

dàr al que lo comprare; en esta forma, que sino truxesse sino tres dineros por la media libra, se les haya de quitar con dicha medida, que se llama miaja, lo que corresponde al dinero, que desiguale; y si truxere quatro dineros por la media libra, haya de tener obligacion dicho Arrendador de aumentar à dicha media libra de azeyte lo que cupiere en dicha medida, llamada miaja, y darlo de mas de dicha media libra al que lo comprare, pena de sesenta sueldos al Tendero, ò Arrendador, la qual se divida en la forma dicha en el capitulo segundo.

9. ITEM, es condicion, que para señalar el precio de tres en tres meses al Azeyte, que se ha de vender à la menuda en las Tiendas de la presente Ciudad, se deberán llamar al Ayuntamiento los doce Arroberos, los quales solos como fieles de ella, y no otro alguno, han de declarar baxo juramento los precios à que han vendido el Azeyte claro, y de buen gusto por las Calles en voz alta en los ultimos quince dias de cada tanteo; y que tomada dicha declaracion en la forma expressada, la mayor parte de los dichos doce Arroberos debe servir de pie, y fundamento, y de precio fixo para los tres meses siguientes, aumentando al precio declarado por la mayor parte, que es el mas justificado, los dos reales de sobreprecio à cada arroba por razon de el arriendo, y demás gastos, que debe pagar para dicho abasto, para cuyo fin se señalarà el precio en los ultimos dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre de cada un año.

ondo ITEM, es condicion, que el Arrendador  
 haya de repartir en las Tiendas el azeyte necessa-  
 rio en la forma que le pareciere, assi de el azeyte  
 que viniere à porte, como de el que se comprare  
 en Zaragoza, y ora se conduzca en Carros, Gale-  
 ras, ò Cargas, sin excepcion alguna, precediendo  
 el registro de dicho azeyte, como queda preveni-  
 do en el capitulo quarto; de suerte, que dichas  
 Tiendas estèn bien abastecidas, para que los que  
 acudieren à ellas lo puedan comprar siempre que  
 quisieren: Y que tenga obligacion de tener por  
 ahora ciento y diez Tiendas, y en ellas continua-  
 mente azeyte; de tal forma, que las cinquenta y  
 cinco ha de abastecerlas siempre dicho Arrenda-  
 dor, y las otras cinquenta y cinco los Coseche-  
 ros de la presente Ciudad, para el despacho de su  
 cosecha, quedando à disposicion de la misma re-  
 ducir, ò no este numero de Tiendas, segun lo pi-  
 diere el tiempo: Y si en alguna de estas faltare  
 azeyte, tenga obligacion el Ministro que lo repar-  
 te de avisar al Arrendador, para que lo ponga; y  
 si avisado no lo pusiere dentro de veinte y quatro  
 horas, tenga dicho Arrendador de pena sesenta  
 sueldos, dividideros como en el capitulo segun-  
 do: Y si dicho Ministro fuesse omiso en avisar à  
 dicho Arrendador, deba el tal Ministro pagar la  
 referida pena: Y si dicho Arrendador quisiere tener  
 mas Tiendas de las expressadas cinquenta y cinco,  
 aunque falte en las aumentadas el azeyte, no tenga  
 pena alguna, y las cinquenta y cinco Tiendas en q̄  
 se ha de vender el azeyte desde las ocho de la ma-  
 ñana hasta las diez de la noche, cō distincion de las

7  
de los Cosecheros , y Arrendador , y aumentadas  
son las siguientes.

*Tiendas de Cosecheros.*

Joseph Sebastian , Plaza de San Diego.  
Pedro Montaner , Calle de el Carmen.  
Viuda de Pedro Garcia , al Azoque.  
Viuda de Sendique , en dicha Calle.  
Viuda de Rochet , en dicha Calle.  
Juan Domeque , Calle de San Pablo.  
Felix Delgado , Calle de San Blàs.  
Agustin Lanao , Calle de la Vitoria.  
Joseph Domingo , en dicha Calle.  
Mathias Ibañez , Calle Castellana.  
Pedro Lagraba , Calle del Portillo.  
Antonio Royo , Calle Castellana.  
Pedro de Lorda , en dicha Calle.  
Manuel Fabuas , Plaza del Portillo.  
Gregorio Gazo , Plaza de Santo Domingo.  
Juan Lopez , Calle de San Pablo.  
Mathias Navarro , Calle de San Blàs.  
Juan la Sala , Calle de las Armas.  
Miguèl Hombrè , en dicha Calle.  
Nicolàs Billuendas , en dicha Calle.  
Faustino Biver , Calle de la Hilarza.  
Mathias Lostal , en dicha Calle.  
Juan Faurre , en la Triperia.  
Blàs Gavin , en dicha Calle.  
Luis Hernandez , Plaza del Pilar.  
Geromino Sanchez , en dicha Plaza.  
Francisco Laforga , al Meson del Obispo.

Joseph Sabatier , Calle del Pilar.  
 Ramon Capape , Calle Mayor.  
 Antonio Soler , en dicha Calle.  
 Ignacio Aguilar , Calle de San Lorenzo.  
 Marcos Dacosta , Calle Mayor.  
 Joachin Blasco , Calle del Sepulcro.  
 Martin Señales , à la Portaza.  
 Joan Bernad , Plaza de la Magdalena.  
 Juan Ferrer , Calle de la Puerta Quemada.  
 Miguèl Lopez , Callizo del Salbage.  
 Ildefonso Ortiz , Calle del Cofo.  
 Bernardo Sarte , Calle del Temple.  
 Viuda de Salcedo , al Rabal.  
 Manuel Aced , Rabal.  
 Thomàs Olmos , Placica de la Cruz.  
 Juan Castàn , Calle de Predicadores.  
 Martin Bentuè , en la Cedaceria.  
 Juan Errera , Calle de la Cedaceria.  
 Joseph Afsir , Calle de la Hilarza.  
 Antonio Utrilla , al Azoque.  
 Diego Torrijos , Calle Castellana.  
 Thomàs Causi , Calle de San Pablo.  
 Pedro Cardiel , Calle de Predicadores.  
 Pedro Parras , la Sombrereria.  
 Juan Peynado , Plaza de la Magdalena.  
 Viuda de Blasco , à la Puerta pequeña de S. Gil.  
 Balthasar Butiel , Calle de Contamina.  
 Antonio Herrera , Piedras del Cofo.

*Tiendas para el Arrendador.*

- Viuda de Gonzalez, Calle de Santa Engracia.  
 Felix Duci, Plaza del Carmen.  
 Joseph Martinez, al Azoque.  
 Lorenzo Camon, Plaza San Ildefonso.  
 Francisco Puertolas, al Azoque.  
 Ciprian Montaner, en dicha Calle.  
 Antonio Rudilla, en dicha Calle.  
 Antonio Sierra, en dicha Calle.  
 Pedro Gomez, al Coso.  
 Gabriel Mombiela, à la Albarderia.  
 Francisco Lorente, Calle de San Pablo.  
 Manuel Mingue, Calle de la Vitoria.  
 Miguèl Gil, en dicha Calle.  
 Pedro Broquera, al Meson de Mossen Fràncisco.  
 Felix Jeris, Calle de la Paja.  
 Joseph Gomez, Barrio Curto.  
 Ignacio Zaragozano, Calle de S. Pablo.  
 Teresa Casaus, Calle de San Blàs.  
 Juan Bautista Conde, Calle de la Hilarza.  
 Viuda de Bordas, Calle de Predicadores.  
 Juan Thachado, dicha Calle.  
 Viuda de Salinas, Calle de la Hilarza.  
 Domingo Villacampa, en la Triperia.  
 Viuda de Campillos, subida de S. Anton.  
 Joseph Gutierrez, Calle de las Flores.  
 Joseph Alambra, Callizo de la Leche.  
 Francisco Nabaja, Calle del Pilar.  
 Francisco Montes, à la Cuchilleria.  
 Viuda de Tonzon, Santa Marta.  
 Antonio Castàn, Calle del Sepulcro.  
 Jayme Cañudo, dicha Calle.

Martin Abad , las Tañerías.  
 Viuda de Arruego , la Portaza.  
 Viuda de Bandoma , à las Arcadas.  
 Viuda de Mingarro , à la subida de S. Agustín.  
 Juan Antonio Lasplazas , à la Puerta Quemada.  
 Carlos Porta , en dicha Calle.  
 Ramon Salinas , en dicha Calle.  
 Roque Ortiz , Calle de la Cadena.  
 Juan Catalàn , en el Coso.  
 Jayme Espona , Plaza de la Cruz.  
 Joseph Serrano , en el Coso.  
 Pedro Lacasa , San Pedro Nolasco.  
 Estevan Pomadera , al Quadro de San Miguèl.  
 Bernardo Argo , à San Gil.  
 Miguèl Pofiello , Puerta Cineja.  
 Martin Lemer , Plaza del Carbon.  
 Bartholomè Lacasa , Santo Ecce-Homo.  
 Joseph Peyro , à los Ahujeros.  
 Joseph Castellero , Puente de Piedra.  
 Pedro Ginta , al Rabal.  
 Pedro Llaque , al Rabal.  
 Francisco Correjas , à las Tañerías.  
 Simon Boyra , Calle del Portillo.  
 Juan Molins , Callizo de las Arbejuelas.

II . ITEM , es condicion , que dicho Arren-  
 dador haya de pagar el precio del Arrendamien-  
 to en tres tercios , y pagas iguales de quatro en  
 quatro meses , contadero el primer tercio desde el  
 dia diez y ocho de Febrero del presente año de  
 mil setecientos y cinquenta , y assi de alli adelan-  
 te ; y si dexare de pagar alguno de dichos tercios ,  
 tenga de pena quinientos sueldos Jaqueses , divi-  
 dide-

dideros como se previene en el capitulo segundo; y en caso que falte al cumplimiento de lo arriba dicho, dexando de pagar dos tercios successivos, à mas de pagar la pena arriba dicha, pueda la Ciudad rescindir el presente Arrendamiento, y arrendar de nuevo, à daño, y riesgo de el Arrendador.

12 ITEM, es condicion, que el Arrendador haya de tomar el Azeyte, que el Administrador de la Ciudad tenga, à ultimos de Febrero, pagandolo al precio que tuviere el que se vendiere por las Calles, segun el tanteo que se ha de hacer al fin de dicho mes; y en la misma forma deberà la Ciudad, ò el Arrendador, que succediere, tomar al actual el Azeyte que le quedare fenecido este Arrendamiento, como no exceda de seiscientas arrobas.

13 ITEM, es condicion, que el Azeyte que cogieren los Vecinos de la presente Ciudad de los Olivares, que tienen dentro los terminos de ella, y molieren en el Molino de la Ciudad, como està prevenido en la Real Cedula de 15. de Junio de 1741. lo hayan de poder repartir en las quarenta Tiendas, que huviere señaladas, sin que pueda el Arrendador para los Vecinos subrogar otras, pagando estos los gastos que paga el Arrendador; y si con este pretexto introduxeren los Vecinos en las Tiendas otro azeyte, q̄ el de su propia cosecha, tengan de pena por cada arroba sesenta sueldos, y el azeyte perdido, y si no se hallàre en ser, el valor de èl, se divida todo en quatro partes, Juez, Camara, Acusador, y Arrendador.

14 ITEM, es condicion, que el Arrendador  
ten-

tenga ampla facultad de comprar dentro, y fuera de Zaragoza las partidas de Azeyte, que le traygan cuenta, con tal, que el que entrare se justifique ha estado venal para el Vecino veinte y quatro horas, como ha sido costumbre, sin pagar mas derechos, que los prevenidos en el capitulo octavo.

15 ITEM, es condicion, que por quanto en el capitulo segundo està prevenido haya el Arrendador de tener seiscientas arrobas de Azeyte de repuesto; se acuerda, que en caso de Guerra, Aguasnieves, roturas de Puentes, ò otros infortunios, pueda el Arrendador valerse de dichas seiscientas arrobas, para que no falte el abasto en la Ciudad, sin incurrir por ello en pena alguna, con tal, que dentro de dos meses, no durando dicho impedimento, haya, y tenga obligacion de reponer lo que de ellas huviere sacado.

16 ITEM, es condicion, que los Tenderos, que han de vender el Azeyte, hayan de dar Fianzas suficientes para la paga de el, à satisfaccion del Arrendador, y que cada semana hayan de satisfacer el importe del que huvieren vendido.

17 ITEM, es condicion, que desde el primero de Marzo del presente año, han de entenderse à favor de el Arrendador, desocupadas todas las Tiendas para la venta de Azeyte: y el dia ultimo de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres ha de dexar el Arrendador dichas Tiendas para el el nuevo obligado, ò en su caso para la Administracion.

18 ITEM, es condicion, que los Tenderos tengan obligacion de ir à pagar todas las semanas

à casa de el Arrendador , ò la que le señalare , todo el Azeyte , que huvieren vendido en la semana antecedente.

19 ITEM , es condicion , que el Arrendador desde el dia primero de Marzo de este corriente año , haya de tener trescientas arrobas de Azeyte en claro , y quatro meses despues , y de allì adelante las seiscientas arrobas arriba explicadas en el capitulo segundo.

20 ITEM , es condicion , que dicho Arrendador , el Visitador , el Ministro de el Azeyte , y las demàs Personas à quien tocare , tengan obligacion de observar , y cumplir las reglas establecidas , y acordadas por la Ciudad à instancia de su Procurador General en veinte y uno de Deciembre del año passado de mil setecientos quarenta y nueve , como utiles , y convenientes al beneficio publico , baxo las penas , que en ellas se imponen , à cuyo fin se les entregará Copia impressa de dicho establecimiento , que consta de catorce capitulos , no obstante haverseles notificado , y hecho fixar en los Mesones , para su mas puntual cumplimiento.

21 ITEM , es condicion , que el Arrendador deba pagar el gasto , que tuviere la impressiõ de la presente Capitulacion.

22 ITEM , es condicion , que si el Arrendador tuviere causa bastante para mudar el Ministro , lo pueda hacer proponiendo la referida causa à la Ciudad , para que en vista de ella , si le pareciere justa , nombre otro en su lugar.

23 ITEM , es condicion , que la Villa de Alagon , ni sus Vecinos , ni los Arrendadores de

sus

-sus propios, y sabidos, ni los Conservadores de su Concordia, presentes, y futuros, ni sus habientes drecho, y causa, sin licencia, y consentimiento instrumental de la Ciudad, y de el Arrendador, concurriendo ambos consentimientos, no pueda repartir Azeyte natural de dicha Villa, y sus Terminos, ni forastero de ella, en las Tiendas de la presente Ciudad.

24 ITEM, es condicion, que siempre que se huviere de repartir el Azeyte de los Vecinos de esta Ciudad, que se cogiere, assi en ella, como en los Terminos de los Lugares de Quarte, y Cadrete, lo haya de hacer la Ciudad en la forma que tuviere por conveniente, con condicion, que no se pueda repartir sin participarlo al Arrendador, para que tenga noticia de el que se reparte.

25 ITEM, es condicion, que el Tendero, que teniendo Azeyte en su Tienda, no lo vendiere à todos los que lo fueren à comprar, tenga diez sueldos de pena por cada vez, dividideros la mitad para el Arrendador, y la otra mitad para el Acusador; y que para dicho fin pueda poner las Guardias que le pareciere, presentandolas à la Ciudad, para que les dè el juramento de haverse bien, y fielmente.

26 ITEM, es condicion, que siempre que por influxo, ò negociacion del Arrendador se detuvieren los Arrieros, que trahen Azeyte à vender à la presente Ciudad para el abasto de sus Vecinos en alguno, ò algunos Lugares de el transito en el tiempo de las dos semanas, que se consideran para dár el precio al Azeyte, que se ha de vender en  
las

las Tiendas, tenga de pena cinquenta libras Jaquesas por cada vez que executare lo referido, distribuidas en la forma prevenida en el capitulo segundo.

27 ITEM, se pacta, que la Ciudad ha de mantener al Arrendador las condiciones arriba expresadas; y caso que no se le mantuviere lo capitulado en ellas, por qualquier motivo que sea, deberá la Ciudad sacar indemne al obligado del perjuicio, que por esta falta se le siguiere.

*Con las sobredichas condiciones quedò rematado dicho Arrendamiento en favor de Antonio Perez Sanchez, Vecino de esta Ciudad, en diez y seis de Febrero de mil setecientos y cinquenta, por tiempo de tres años, y precio en cada uno de ellos de mil y noventa libras Jaquesas, y lo afianzò con Doña Manuela Cascaro, Don Eugenio Nassarre, Madre, è Hijo, Mannel de la Sierra, Simon Noguez, y Francisco Laforga, Vecinos de esta dicha Ciudad, los que se han constituido, y obligado en forma: ante*

*Don Joseph Domingo Assin,  
Secretario de esta Ciudad, y  
Notario del Numero de ella.*

las Tiendas, tenga de pena cincuenta libras por cada  
vez que cada vez que ejecutar lo referido, dadas  
pudieras en la forma prevenida en el capítulo se-  
gundo.

27.º ITEM, se pasa, que la Ciudad ha de  
mantener al Arrendador las condiciones antes  
expuestas; y caso que no se le mantuviere lo  
capitulado en ellas, por cualquier motivo que  
sea, deberá la Ciudad hacer indemne al obligado  
del perjuicio, que por esta falta se le siguier.

Con las sobredichas condiciones quedó rematado dicho  
Arrendamiento en favor de Antonio Perez Sanchez,  
Vecino de esta Ciudad, en diez y seis de Febrero de mil  
setecientos y cincuenta, por tiempo de tres años, y  
precio en cada uno de ellos de mil y noventa libras Ja-  
queas, y lo asistió con Doña Manuela Cascajo,  
Don Eugenio Nafarre, Madre, é Hijo, Manuel de  
la Sierra, Simon Nogues, y Francisco Laforga, Ve-  
cinos de esta dicha Ciudad, los que se han constituido,  
y obligado en forma: ante

Don Joseph Domingo Astis,  
Secretario de esta Ciudad, y  
Notario del Número de ella.